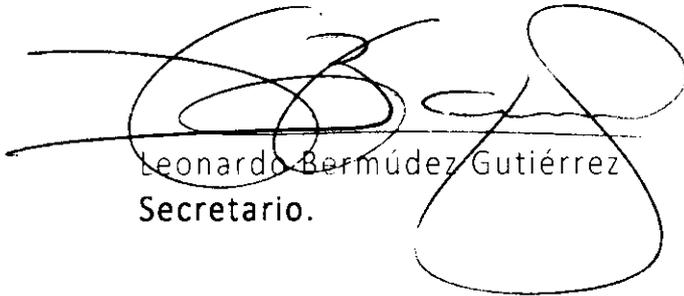




**Informe Secretarial.** Restrepo (Meta), **ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan en tiempo escrito de subsanación a la demanda por el interesado. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso	<b>Ejecutivo con Garantía Real</b>
Demandante:	BBVA Colombia S.A.
Demandado	Nubia Yolanda Caicedo Flórez y Joaquín Emilio Carrero Barón
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00066 00
Fecha providencia:	<b>Junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)</b>

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de revisar el escrito de subsanación a la demanda presentada en tiempo por la apoderada judicial de la parte demandante, observándose que los defectos anotados en Auto anterior fueron debidamente corregidos por la parte interesada.

Por tanto, como quiera que se reúnen a cabalidad los presupuestos establecidos en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso 2º, 28-1, 82 a 89, y 468 del Código General del Proceso, existiendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor.

**En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real de menor cuantía, en contra de NUBIA YOLANDA CAICEDO FLÓREZ y



JOAQUÍN EMILIO CARRERO BARÓN y en favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma dieciocho millones de pesos, moneda legal (**\$18.000.000,00 M/L.**), correspondiente a la **cuota vencida de capital** causada el 03/Ago/2020, respecto del pagaré No. 352-9602297723 base de la obligación.

1.1.- Por la suma de tres millones ochocientos ochenta y tres mil seiscientos ochenta pesos, moneda legal (**\$3.883.680,00 M/L.**) por concepto de **intereses remuneratorios o de plazo** respecto de la cuota vencida de capital descrita anteriormente, y causados desde el 04/Feb/2020 al 03/Ago/2020 sobre el título valor pagaré base de acción.

1.2.- Por el valor de los **intereses moratorios** causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la **cuota vencida de capital** causada el 03/Ago/2020, liquidados mes a mes y exigibles a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento, *esto es, 04/Ago/2020*, y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

2.- Por la suma de cincuenta y cuatro millones de pesos, moneda legal (**\$54.000.000,00 M/L.**) por concepto de **capital acelerado** respecto del pagaré No. 352-9602297723 base de la obligación.

2.1.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el **capital acelerado**, liquidados mes a mes y exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, *esto es, 01/Mar/2021*, y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

3.- Por las costas y expensas procesales las cuales se tasarán en su oportunidad legal.

**Segundo: Notifíquese** a la parte demandada la presente acción judicial, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, concordante con el precepto 8º del Decreto No. 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

**Tercero: Córrase traslado** de la demanda a los accionados por el **término de diez (10) días** a fin de que se contesten, formulen excepciones, soliciten o aporten pruebas y/o manifieste lo que considere pertinente en procura de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, en aplicación del artículo 442 del Código Adjetivo.

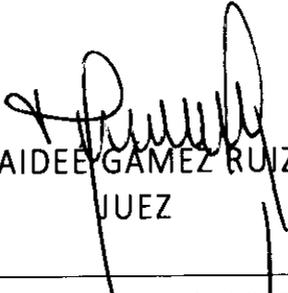


**Cuarto:** Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las obligaciones referidas en el **término de cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación.

**Quinto:** Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **230-194832** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciado como de propiedad de los demandados NUBIA YOLANDA CAICEDO FLÓREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.748.233 y JOAQUÍN EMILIO CARRERO BARÓN, cedulao con el No. 79.110.253. Una vez inscrita la medida se proveerá sobre la solicitud de secuestro. – **Oficiese.**

**Sexto:** Reconocer personería jurídica al(a la) abogado(a) ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 40.342.428 y tarjeta profesional No. 166.532 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

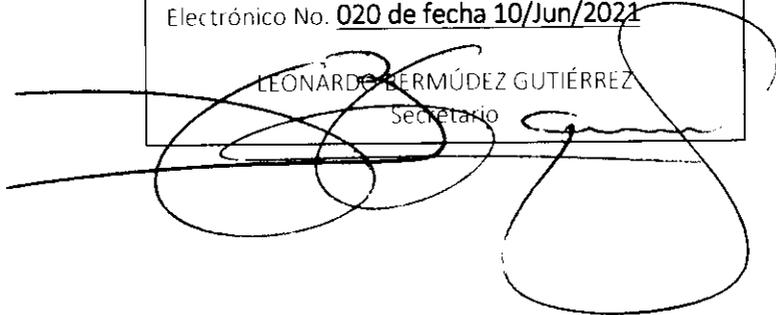
NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

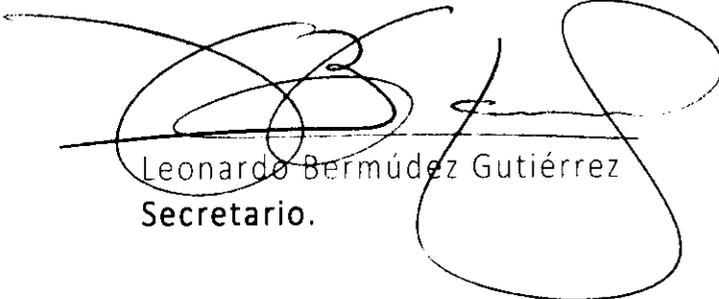
La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 020 de fecha 10/Jun/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ  
Secretario





**Informe Secretarial.** Restrepo (Meta), **ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de comunicarle que allegan demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía por parte de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., para calificar demanda. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
Leonardo Bermúdez Gutiérrez  
Secretario.

República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado	Liliana Maritza Piñeros Baquero
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00125 00
Fecha providencia:	Junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía interpuesta por la sociedad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderada judicial, en contra de LILIANA MARITZA PIÑEROS BAQUERO, observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso 1º, 28 – 1, 82 a 89, 422 y siguientes del Código General del Proceso, y artículos 621, 709 a 711 del Código de Comercio, existiendo a cargo del deudor una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en el título valor Pagaré No. 913851192616.

**En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de LILIANA MARITZA PIÑEROS BAQUERO y en favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., por las siguientes sumas de dinero:



1.1.- Por la suma de seis millones cuatrocientos ochenta y tres mil doscientos sesenta pesos, moneda legal (**\$6.483.260,00 M/L**), por concepto de capital representado en el título valor pagaré No. 913851192616, base de la presente acción.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital anterior, liquidados mes a mes y exigibles a partir del 01/Nov/2020, y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

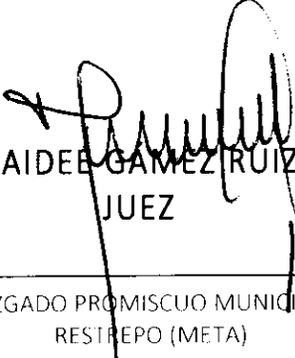
1.3.- Por las costas y expensas del proceso, las cuales se tasarán en su debida oportunidad legal.

**Segundo: Notifíquese** la presente acción judicial a la parte demandada, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, concordante con el precepto 8º del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020 y con remisión de la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

**Tercero: Córrese traslado** de la demanda por el término de **diez (10) días** al ejecutado a fin que conteste, excepcione, solicite o aporte pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente, en aplicación del artículo 442 del Código General del Proceso.

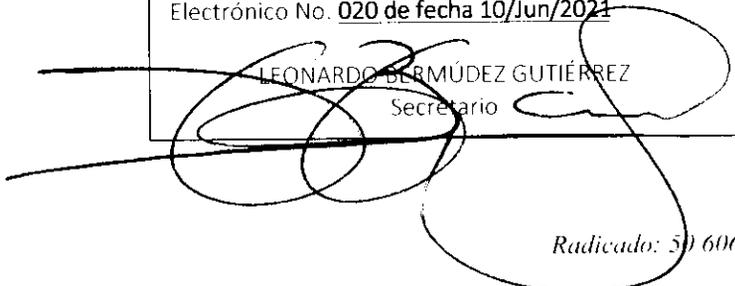
**Cuarto: Reconocer** personería jurídica al(a la) abogado(a) **ÁLVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 de Bogotá y tarjeta profesional No. 148.968 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 020 de fecha 10/Jun/2021

  
LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ  
Secretario

(2)



República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado	Liliana Maritza Piñeros Baquero
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00125 00
Fecha providencia:	Junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran las presentes diligencias a Despacho a fin de resolver la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES** interpuesta por la parte demandante en su escrito de demanda. Por tanto, **en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:**

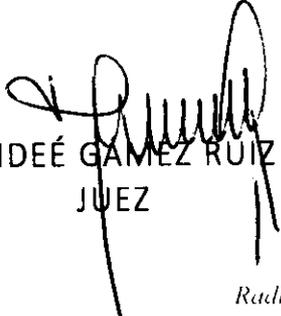
**Primero: Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero depositadas en CDT'S, cuentas corrientes, cuentas de ahorro y/o cualquier otro título bancario o financiero que posea el(la) demandado(a) LILIANA MARITZA PIÑEROS BAQUEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 21.191.017, en los siguientes establecimientos:

Bancolombia S.A.	BBVA Colombia S.A.
Banco Caja Social S.A.	Banco de Bogotá
Banco Itaú	Banco Comercial Av. Villas S.A.
Banco Davivienda S.A.	Banco Popular S.A.
Scotiabank Colpatría S.A.	

Limítese medida de embargo a la suma de trece millones de pesos, moneda legal (**\$13.000.000,00 M/L**).

Adviértase, que, tratándose de cuentas de ahorros, la medida de embargo recae sobre los montos que superen el límite de inembargabilidad, en tanto que, frente a procesos que se adelantan contra personas jurídicas no existe tal límite (*Decreto 564 de 1996 y Carta Circular No. 067 del 08/Oct/2020 expedida por la Superfinanciera*). Así mismo, háganse saber a las Entidades bancarias o similares las previsiones consagradas en el parágrafo 2º, del artículo 593 del Código General del Proceso. – **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEÉ GAMEZ RUIZ  
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

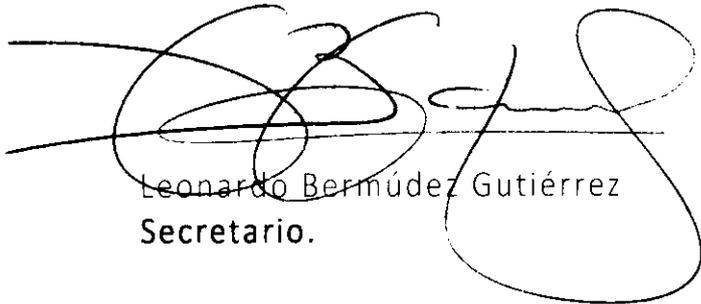
La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 020 de fecha 10/Jun/2021.

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ  
Secretario

(2)



**Informe Secretarial.** Restrepo (Meta), **ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de Conciliación Extrajudicial interpuesta por la señora JULIET FERNANDA CASTRO DÍAZ. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez  
**Secretario.**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64  
Email. [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Solicitud:	<b>Conciliación Extrajudicial</b>
Objeto:	Fijación de cuota alimentaria, custodia, vestuario y visitas
Convocante:	Juliet Fernanda Castro Díaz, representante legal del menor JACOBO ENRIQUE DONCEL CASTRO
Convocado:	Álvaro Enrique Doncel Vivas
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00021 00
Fecha providencia:	<b>Junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)</b>

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de tramitar la solicitud de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL interpuesta por la señora JULIET FERNANDA CASTRO DÍAZ, quien actúa en nombre y representación de su menor hijo JACOBO ENRIQUE DONCEL CASTRO, en contra del señor ÁLVARO ENRIQUE DONCEL VIVAS, a fin que se fije cuota alimentaria, custodia, tenencia y cuidado personal, vestuario y regulación de visitas del menor, observándose que la misma es procedente en atención a lo reglado por el artículo 27<sup>1</sup> de la Ley 640 de 2001.

**En mérito de lo expuesto el Despacho dispone:**

<sup>1</sup> La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.



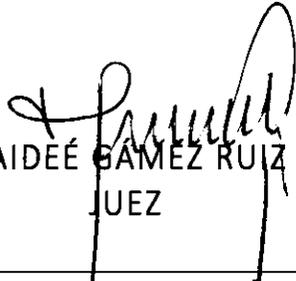
**Primero: Admitir la solicitud** de conciliación extrajudicial en materia familia presentada a título personal por la señora JULIET FERNANDA CASTRO DÍAZ, quien actúa en representación de su menor hijo JACOBO ENRIQUE DONCEL CASTRO, conforme lo expuesto.

**Segundo: Señalar** para el día 24 del mes de Junio del año 2021, a la hora de las 9:00, para llevar a cabo la audiencia solicitada (Conciliación Extrajudicial).

**Tercero: Notificar** la presente decisión al convocado ÁLVARO ENRIQUE DONCEL VIVAS en la forma y términos establecidos por los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, concordante con el precepto 8º del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020 y con remisión de la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional; **allegando las respectivas constancias previo a la celebración de la audiencia**, así mismo, adviértasele al citado sobre la inasistencia a la audiencia de manera injustificada.

**Cuarto:** En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto No. 806 de 2020, se advierte a la parte accionada y vinculadas que el escrito de contestación y los anexos que se presenten en cumplimiento de las exigencias señaladas, deberán ser remitidos al correo institucional de este Despacho Judicial: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF.

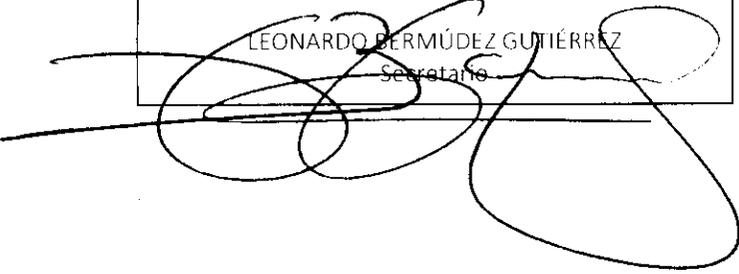
NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEÉ GÓMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

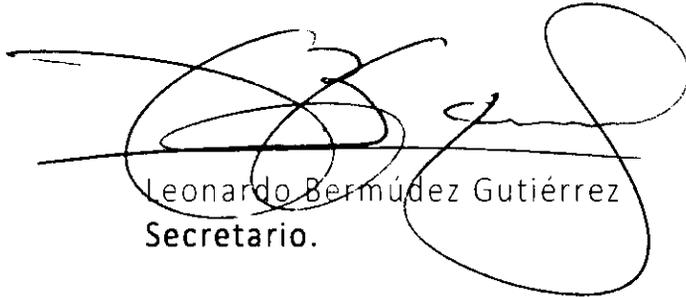
La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 020 de fecha 10/Jun/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ  
Secretario





**Informe Secretarial.** Restrepo (Meta), **ocho (8) de junio dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que finaliza en silencio el término anterior. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez  
**Secretario.**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso	<b>Ejecutivo</b>
Demandante:	Caja de Compensación Familiar "COFREM"
Demandado:	Luis Edgar López Gutiérrez y Priscila Dueñas de Caicedo
Radicación:	50 606 40 89 001 <b>2021 00066 00</b>
Fecha providencia:	<b>Junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)</b>

Visto el Informe Secretarial, como quiera que la parte interesada a través de su apoderado judicial no subsanó en tiempo la demanda acorde con los parámetros exigidos en el Auto que precede, el Despacho la rechaza en aplicación a los reglado por el inciso 4º, artículo 90, del Código General del Proceso.

Por tanto, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso **el Despacho dispone:**

**Primero: Rechazar la demanda** Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta a través de apoderada judicial por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COFREM, en la medida que no fue subsanada en tiempo la demanda, conforme lo expuesto.

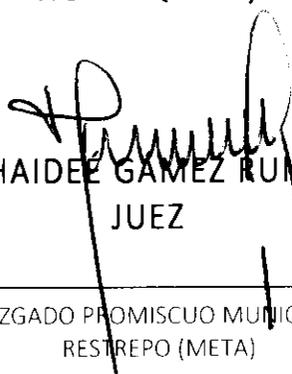
**Segundo: Ordenar la entrega** de los anexos de la demanda, dejando las constancias de ley a que haya lugar<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> La entrega ordenada corresponderá a la remisión del link o vínculo del expediente a solicitud del interesado.



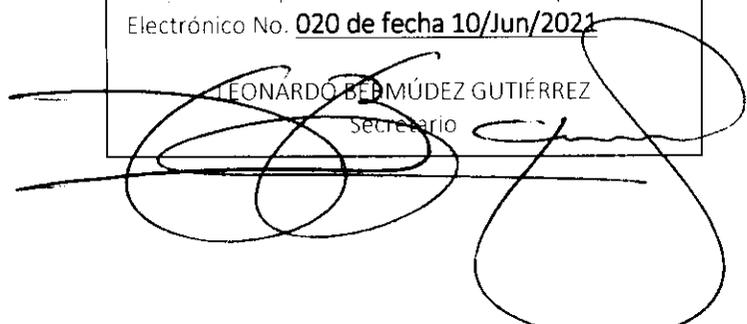
Tercero: Archívense las presentes diligencia, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

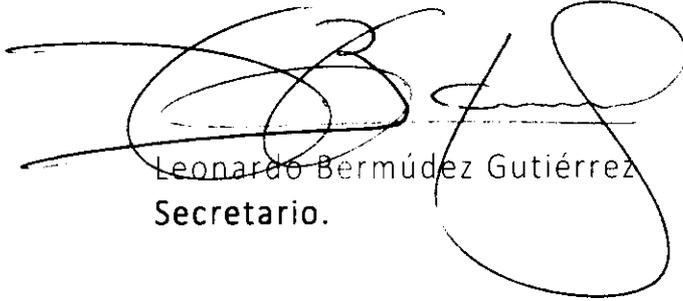
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 020 de fecha 10/Jun/2021

  
LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ  
Secretario



**Informe Secretarial.** Restrepo (Meta), **ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de fijar fecha para entrega de inmueble. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



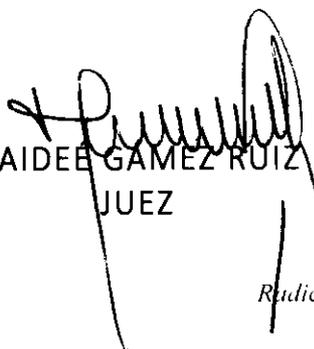
Leonardo Bermúdez Gutiérrez  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64  
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Despacho Comisorio No. 050
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00029 00
Comitente:	Juzgado Civil del Circuito de Acacias (Meta)
Demandante:	BBVA Colombia S.A.
Demandado	Edwin Jovan Ríos Robayo
Fecha providencia:	Junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Vista el Informe Secretarial, el apoderado judicial demandante, doctor **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO**, deberá estarse a lo resuelto en Acta de Entrega levantada el pasado 22 de abril del año en curso, en el cual se informó que los diferentes Acuerdos y Circulares expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta han dispuesto suspender la realización de la diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes en éste Distrito Judicial, hasta tanto se levante la alerta roja declarada por el Gobernador del Meta producto del covid-19, o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto.

**NOTIFÍQUESE,**



HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ



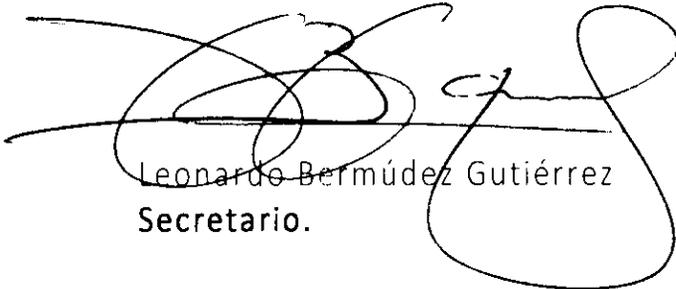
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 020 de fecha 10/Jun/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ  
Secretario



**Informe Secretarial.** Restrepo (Meta), **ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan renuncia al poder por parte de la estudiante de derecho **ANGIE DANIELA RODRÍGUEZ MOGOLLÓN**. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez  
**Secretario.**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso	<b>Ejecutivo de alimentos</b>
Demandante:	Sandra Liliana Molano Linares, representante legal de NICOL DAYANA RUBIO MOLANO
Demandado	Oscar Iván Rubio Figueredo
Radicación:	50 606 40 89 001 <b>2014 00077 00</b>
Fecha providencia:	<b>Junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)</b>

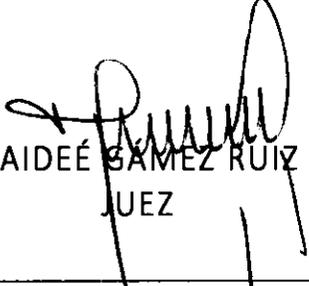
Se encuentra la Despacho las presentes diligencia a fin de resolver la solicitud de renuncia al poder de sustitución que hace la estudiante de derecho **ANGIE DANIELA RODRÍGUEZ MOGOLLÓN** respecto de su mandataria **SANDRA LILIANA MOLANO LINARES**, al respecto, previo cualquier pronunciamiento es necesario que la universitaria allegue copia clara, completa y legible de haber notificado su determinación a la señora **MOLANO LINARES**, esto es la notificación física o electrónica de su renuncia con la constancia de recibido, así mismo, la autorización escrita por parte del(los) Director(a) del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás, y/o en su defecto, la sustitución del poder a otro estudiante, en caso de haber culminado las practicas, en aplicación del artículo 76 del Código General del Proceso.

**En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone: Requerir a la estudiante del derecho, miembro activo del Consultorio Jurídico, señorita ANGIE**



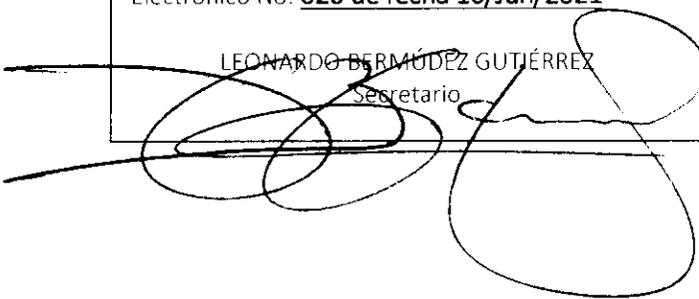
DANIELA RODRÍGUEZ MOGOLLÓN, para que allegue al Juzgado y para este proceso copia clara, completa y legible de los instrumentos antes señalados, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEÉ GOMEZ RUIZ  
JUEZ

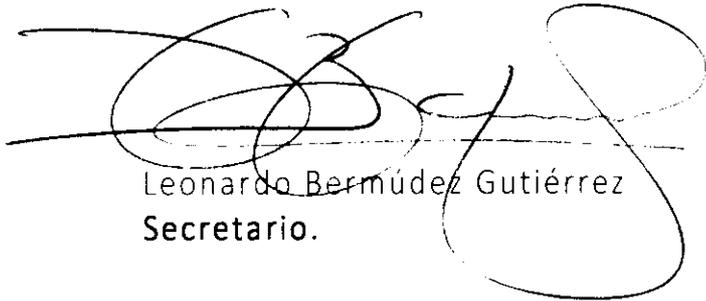
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 020 de fecha 10/Jun/2021

  
LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de solicitarle se de impulso al proceso. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64  
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Simulación Relativa
Demandante:	Luis Ángel Vargas Gutiérrez
Demandado:	Santiago Vargas Contreras y Omar Pedroza Paredes
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00114 00
Fecha providencia:	Junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de dar trámite a las excepciones de mérito y previas propuesta por la apoderada judicial del demandado SANTIAGO VARGAS CONTRERAS, visibles a folios 68 y 69 del expediente, así mismo, se constata que dentro de los términos concedidos en Auto anterior los demandados guardaron silencio frente a la complementación de la contestación a la demanda.

**En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:**

**Primero:** Por Secretaría, dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, respecto de las excepciones previas propuestas por el demandado SANTIAGO VARGAS CONTRERAS, a través de su apoderada judicial, y que ha bien denominó "*Falta de jurisdicción y competencia*" y "*Mala Fe*", visible a folio 68 vuelto.

**Segundo:** Por Secretaría, dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, respecto de las excepciones de mérito



propuestas por el demandado SANTIAGO VARGAS CONTRERAS, a través de su apoderada judicial, y que ha bien denominado "*Falta de legitimación en la causa por activa*", visible a folios 68 y 69 vuelto.

**Tercero:** Atendiendo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la emergencia sanitaria producto del Covid-19, **se exhorta a la apoderada judicial de la parte demandada, doctora IRMA BEJARANO GARCÍA**, para que a partir de la notificación del presente proveído, remita copia clara, completa y legible de su escrito de contestación a la demanda en compañía de sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante: **stefhandavid01@hotmail.com** a fin que descorra las excepciones propuestas, en aplicación del numeral 14, artículo 78, del Código General del Proceso, concordante con el parágrafo, del artículo 9º, del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

  
HAIDEE SÁMEZ RUIZ  
JUEZ

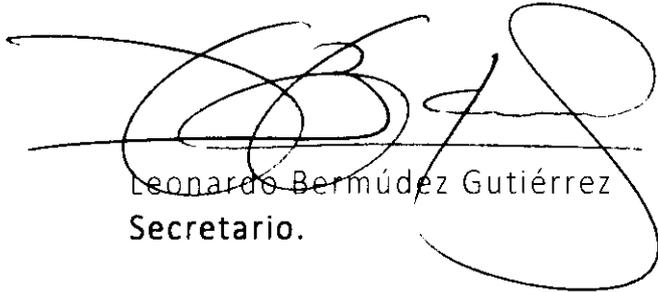
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. **020 de fecha 10/Jun/2021**

  
LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que finalizó en silencio el término anterior. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
Leonardo Bermúdez Gutiérrez  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64  
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Simulación
Demandante:	Mayerly Medina Carrillo
Demandado:	Jackeline Ortiz Contreras y Germán Ortiz Contreras
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00143 00
Fecha providencia:	Junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, dentro del término concedido para que la parte demandante subsanara la reforma a la demanda guardo silencio, en consecuencia, se rechaza su escrito de reforma.

De otra parte, al encontrarse vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, es procedente convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las previsiones de Ley.

**En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:**

**Primero: Rechazar la reforma a la demanda** presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, conforme lo expuesto.

**Segundo: Señalar** para el día 04 del mes de Agosto del año 2021, a la hora de las 9 am, la

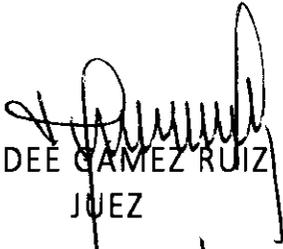


realización de la Audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

**Se advierte** a las partes y sus apoderados que: **1)** En ningún caso podrá haber otro aplazamiento; **2)** La inasistencia del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; **3)** la inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; **4)** Sí ninguna de las partes concurren a la audiencia sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso; **5)** a la parte o al apoderado que no concorra se le impondrá multa pecuniaria; **y 6)** En caso de necesitar copia de la audiencia, las partes y sus apoderados deberán sufragar las expensas necesarias para el suministro del CD, no regrabable, o en su defecto aportarlo; todo de conformidad a lo regulado por el artículo 103 numeral 4º de la Ley 446 de 1998, y normativo 372 del C. G. del P.

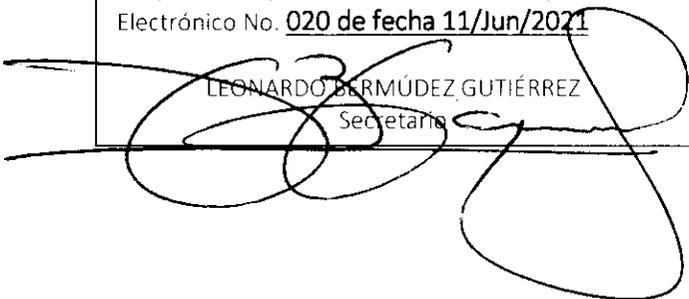
**Tercero:** Atendiendo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la emergencia sanitaria producto del coronavirus Covid-19, **se requiere de las partes y apoderados judiciales para que en el término de ocho (8) días** siguientes a la notificación de este proveído, alleguen actualizados los respectivos correos electrónicos de todos los intervinientes a la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

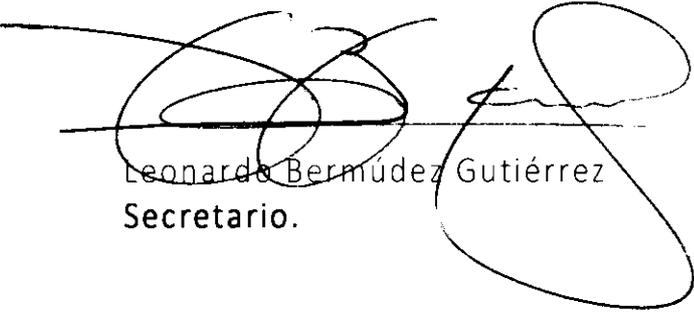
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 020 de fecha 11/Jun/2021

  
LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ  
Secretaría



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de secuestro. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
Leonardo Bermúdez Gutiérrez  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**

Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64

Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Fundación Amanecer
Demandado:	Luis Eudoro Bernal Pinto
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00060 00
Fecha providencia:	Junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

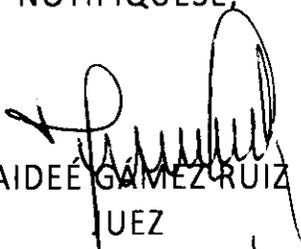
Sería del caso dar curso a la solicitud de secuestro impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, sino fuera porque mediante (i) Acuerdo No. CSJMEA21-8 de fecha 14 de enero de 2021, (ii) la Circular CSJMEC21-8 de fecha 29 de enero de 2021, (iii) la Circular CSJMEC21-25 de 1º de marzo de 2021, (iv) el Acuerdo No. CSJMEA21-46 de fecha 05 abril de 2021, y (v) el Acuerdo CSJMEA21-61 de mayo 05 de 2021, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se ordenó suspender la realización de las diligencias de (a) inspección judicial, (b) entrega, y (c) secuestro de bienes en éste Distrito Judicial, hasta tanto se levante la alerta roja declarada por el Gobernador del Meta o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto; en consecuencia, el Despacho se abstendrá de realizar la diligencia de entrega comisionada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone: **Abstenerse** de señalar fecha para la realización de diligencia de secuestro hasta tanto se levante



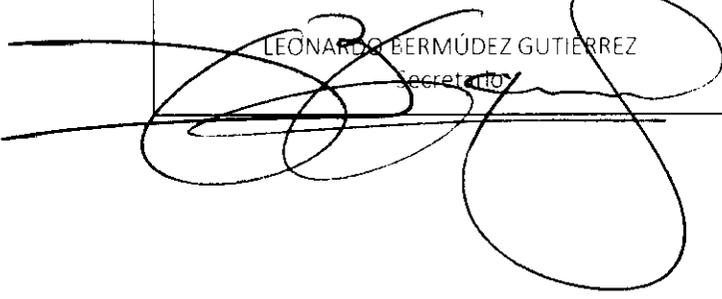
la alerta roja declarada por el Gobernador del Meta o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

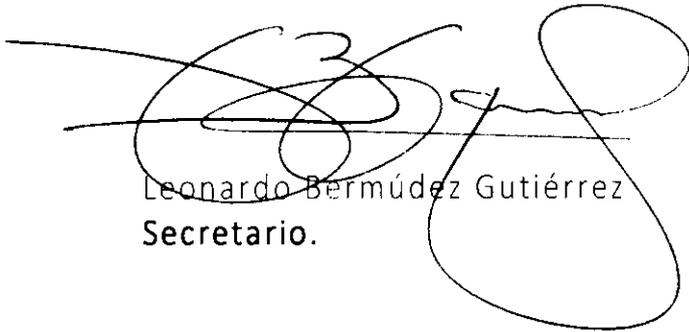
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 020 de fecha 10/Jun/2021.

  
LEONARDO BERMÚDEZ GUTIERREZ  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan petición de medida cautelar. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez  
Secretario.

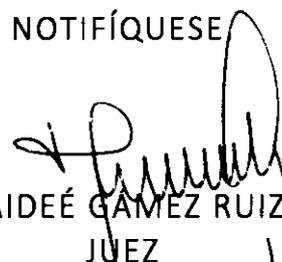
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64  
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Roselino Calderón Morales
Demandado	Geider Leandro Cristancho y Diana Sirley Monroy
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00216 00
Fecha providencia:	Junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra la Despacho las presentes diligencia a fin de resolver la solicitud de medida cautelar impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante, estudiante de derecho EILEN BONILLA CÁQUEZA, consistente en embargar y secuestrar el bien mueble de placas BEJ31E de propiedad del demandado, solicitud a la cual se accederá por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone: **Decretar el embargo** del bien mueble (Motocicleta) identificado con placas **BEJ-31E** adscrito al Instituto de tránsito y Transporte de Acacias (Meta), denunciado como de propiedad de la demandada DIANA SIRLEY MONROY PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.191.140 de Restrepo (Meta). Una vez inscrita la medida se proveerá sobre la solicitud de secuestro. – **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE



HAIDEÉ GAMEZ RUIZ  
JUEZ



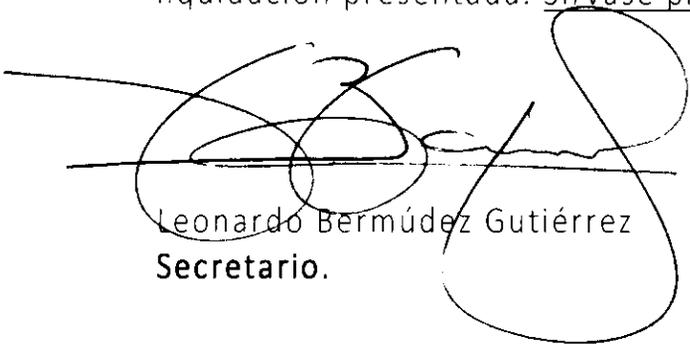
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. **019 de fecha 03/Jun/2021**

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan escrito de insistencia en dar trámite a la liquidación presentada. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
Leonardo Bermúdez Gutiérrez  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

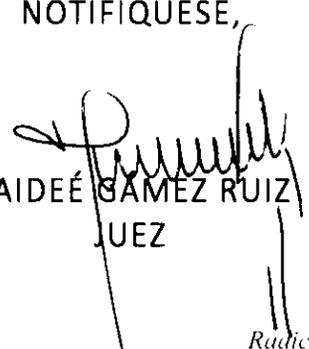
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Pedro Antonio Calvo Fagua
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00294 00
Fecha providencia:	Junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Vista el Informe Secretarial, el apoderado judicial demandante insiste en que se le dé trámite a la liquidación del crédito presentada y no tener en cuenta los depósitos judiciales que se encuentran a ordenes del Despacho, sin embargo, considera el Juzgado que tal petición es improcedente en la medida que de la liquidación se debe deducir los abonos o pagos realizados por el demandado a la fecha de su presentación, con el objeto de establecer el estado real de la obligación a cargo del ejecutado al momento de su presentación.

**En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:**

**Estar a lo dispuesto** en Auto de fecha 08 de marzo de 2021 por parte del apoderado judicial demandante, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEÉ GAMEZ RUIZ  
JUEZ



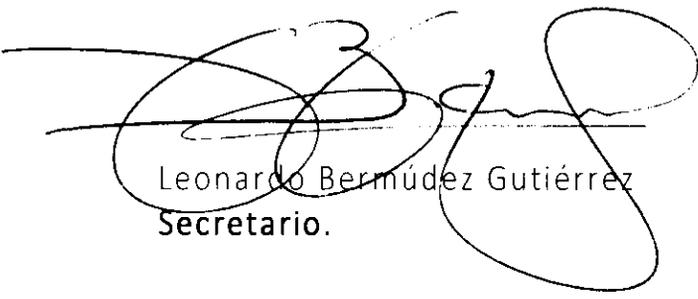
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 020 de fecha 10/Jun/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ  
Secretario



**Informe Secretarial.** Restrepo (Meta), **ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de liquidar el saldo pendiente de cuotas alimentarias y entregar los dineros de CAJA HONOR. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
Leonardo Bermúdez Gutiérrez  
**Secretario.**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso	<b>Ejecutivo de Alimentos</b>
Demandante:	Viviana Gómez Guzmán, quien actúa en representación de sus menores hijas MARÍA LUCIANA Y SAMMY GABRIELA LOPEZ GÓMEZ
Demandado:	Janner Ernesto López Bejarano
Radicación:	50 606 40 89 001 <b>2018 00291 00</b>
Fecha providencia:	<b>Junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)</b>

Visto el Informe Secretaria y revisada la solicitud impetrada por la demandante, señor VIVIANA GÓMEZ GUZMÁN, considera el Despacho que la petición es improcedente en la medida el embargo y retención del 50% correspondiente a las cesantías del demandado JANNER ERNESTO LÓPEZ BEJARANO son contemplados como "alimentos futuros" a favor de las menores, dineros que se harán efectivos en caso que el alimentante (demandado) llegare a faltar (muerte), pues a la fecha se esta cumpliendo en debida forma la orden expedida por el Juzgado, esto es, se embargó el 50% del salario y demás emolumentos que percibe el ejecutado como miembro activo de la Policía Nacional, así mismo, se esta haciendo entrega de dichos depósitos a la progenitora de los menores.

Ahora bien, la parte interesa esta en libertad de informar al Despacho y para el proceso cualquier otra medida cautelar en contra del señor LÓPEZ BEJARANO, de cual tenga conocimiento, tales como bienes muebles o

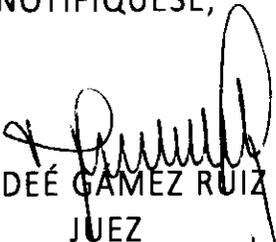


inmueble de propiedad del accionado, en cuyo caso de procederá en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

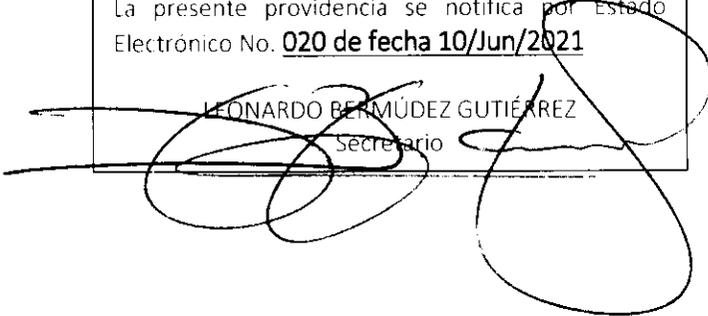
**Denegar la solicitud** de entrega correspondiente al 50% de las cesantías debidamente embargadas e impetrada por la parte demandante por improcedente, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

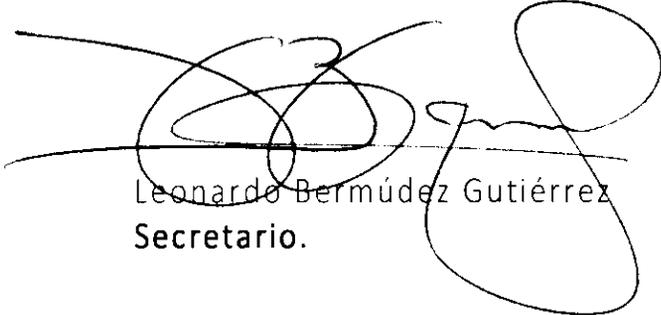
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 020 de fecha 10/Jun/2021

  
LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ  
Secretario



**Informe Secretarial.** Restrepo (Meta), ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan escrito de cumplimiento a Auto anterior. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez  
**Secretario.**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 3ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso:	<b>Ejecutivo de Alimentos</b>
Demandante:	Laura Valentina Fernández Torres
Demandado:	Danilo Isidoro Fernández Castillo
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00121 00
Fecha providencia:	<b>Junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)</b>

Visto el Informe Secretarial, como quiera que la apoderada judicial demandante, doctora KELLY JOHANNA VALDÉS GALLEGO, dio cumplimiento al requerimiento hecho en Auto anterior, el Despacho accederá a su petición.

**En mérito de lo expuesto el Despacho dispone: Decretar el embargo** de la cuota parte **(50%)** del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **470-7143** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare), denunciado como de propiedad del demandado **DANILO ISIDORO FERNÁNDEZ CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.952 de Bogotá. Una vez inscrita la medida se proveerá sobre la solicitud de secuestro. – **Ofíciense.**

**NOTIFÍQUESE,**



HAIDEÉ GAMEZ RUIZ  
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 020 de fecha 10/Jun/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ  
Secretario